



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 276

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
paniaguacohenabogadosas@gmail.com
Demandado: María Concepción Amparo Revelo
amparorevelo@gmail.com;
carolinaleonbotero86@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, se observa que entre ellas se formuló la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la demandada¹, entre ellas la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días.

Respecto de la mencionada excepción previa, expone la parte pasiva que la demanda es inepta dado que no se cumplió con el requisito consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues lo expuesto en los hechos que fundamentan las pretensiones, tanto en la demanda como en su corrección, es insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto y modificar el derecho pensional de la demandante, quien es sujeto de especial protección constitucional, generando también una imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción pues no se logra establecer la liquidación que la demandante considera “correcta”, las cotizaciones de las semanas que corresponden a los meses de julio y agosto de 2020, los porcentajes y la liquidación que arroja un menor valor; careciendo de requisitos formales como señalar de manera clara y precisa los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

Que además de lo anterior, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, señala la obligación del demandante de indicar no solo las normas violadas, sino el concepto de violación y la demandante no presentó, sea en los hechos o en el concepto de violación, la liquidación pensional que estima correcta, situación que no solo permite a la demandada ejercer el derecho de defensa, sino que le fija un marco de acción al juez.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la entidad demandante manifestó que no le asiste razón alguna a la parte accionada, por cuanto la aparente falta de requisitos formales de la demanda no constituye per ser un motivo para dar por terminado el proceso.

Indica que los argumentos expuestos en la demanda se encuentran respaldados en las pruebas con ella aportadas, por tanto, los argumentos que llevan al apoderado de la demandada a determinar que la presente demanda resulta inepta, se queda sin piso para que proceda su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso dispone que son excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

En ese orden de ideas, el precitado numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la

demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA.

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, se encuentra claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso y revisada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se observa que la misma cuenta con la debida designación de partes, se ha señalado claramente las pretensiones de la misma, se indicaron los hechos y omisiones en los que esta se fundamenta, así como los fundamentos de derecho, normas violadas y el concepto de su violación, así mismo se relacionaron las pruebas allegadas y la cuantía de la demanda. De igual forma, no se observa que en esta se haga una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Aunado a lo anterior, se tiene que el cargo de ilegalidad recae sobre una proposición jurídica real, por lo que los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa formulada.

Lo anterior sin perjuicio de los efectos que pueda tener lo argumentado por la parte demandada, de cara a las pretensiones de la demanda, esto es la ilegalidad o no de los actos demandados.

Por otro lado, se observa que en el archivo 14 del expediente electrónico obra renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandada, a la cual se anexa la comunicación enviada a la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, razón por la cual la misma será aceptada y se instará a la demandada para que otorgue nuevo poder, si es su deseo, para continuar actuando al interior de este proceso, dado lo ordenado en el artículo 160 del CPACA relacionado con el derecho de postulación.

Así mismo, en el archivo 19 del expediente digital obra nueva sustitución al poder presentada por la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, a quien se le reconocerá personería.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de

Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la apoderada judicial de la demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada INGRID CAROLINA LEON BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.622.936 y T.P. 179.538 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la señora MARIA CONCEPCIÓN AMPARO REVELO VACA, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada INGRID CAROLINA LEON BOTERO, como apoderada judicial de la demandada María Concepción Amparo Revelo.

CUARTO: INSTAR a la señora MARIA CONCEPCIÓN AMPARO REVELO VACA para que designe nuevo apoderado, si es su deseo, para continuar actuando al interior de este proceso, dado lo ordenado en el artículo 160 del CPACA relacionado con el derecho de postulación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y T.P. No. 284.822 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella sustituido.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Margarita María Aristizábal Ariza
leonarturogarciadelacruz@hotmail.com
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
notificaciones.juridica@ProsperidadSocial.gov.co
notificaciones.juridica@dps.gov.co

La señora Margarita María Aristizábal Ariza, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare que entre la misma y la entidad demandada existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, que la misma está en la obligación de reconocerle y pagarle a la demandante los emolumentos laborales causados, como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, entre otros, así como la indemnización causada por la terminación ilegal de su contrato de trabajo.

El conocimiento inicial del referido proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, quien en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2016, decidió tener como de fondo la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN, propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en escrito anexo a la contestación de la demanda.

Apelada la anterior decisión, la misma fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala 1ª de Decisión Laboral, en diligencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, en donde se resolvió declarar la falta de competencia dentro del referido proceso ordinario laboral y como consecuencia remitirlo a reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, esto teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba la demandante en la entidad demandada era de “COORDINADORA REGIONAL DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN DEL PLAN COLOMBIA”, el cual en nada se enmarca como de un trabajador oficial.

Ahora bien, la Corte Constitucional en auto 492 del 11 de agosto de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por medio del cual resolvió un conflicto de

competencias entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, en torno al conocimiento de un proceso atinente al contrato realidad, estableció:

“Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Atendiendo a lo sentado por la Corte Constitucional, lo cierto es que es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 278

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00062 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hernán Vergara Restrepo
hvergara1@hotmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, autoridad que dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto), mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2022, correspondiéndole a esta instancia judicial su conocimiento, razón por la cual se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, en los términos del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.¹, realizando el estudio de admisibilidad pertinente.

El señor Hernán Vergara Restrepo a nombre propio instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra: (i) el Departamento del Valle del Cauca, y (ii) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se le reconozca personería para actuar en causa propia en su condición de abogado y titular del derecho invocado; se declare la nulidad de la Resolución No. 1554-2021 del 21 de junio de 2021, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y/o al FOMAG y/o a la Fiduprevisora S.A. pagarle la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 01 de octubre de 2014, con los reajustes del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA desde el 01 de octubre de 2014 y hasta la ejecutoria de la sentencia, y en caso de no existir pago oportuno, liquidar intereses comerciales como lo ordena el C.G.P.

Revisada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convoca como demandados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **y/o** Fiduprevisora S.A., dejando la posibilidad de elegir entre una y otra,

¹ “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le se remitido por alguno de sus superiores funcionales”

o ambas entidades, decisión que pertenece a la voluntad del demandante, razón por la cual, deberá indicar de forma precisa cuales son los entes demandados, debiendo precisarse que en el caso del FOMAG dicho fondo no tiene capacidad para comparecer, por lo cual, deberá hacer su llamado a través de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. No realizó la estimación razonada de la cuantía, faltando a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. No aportó constancia de notificación del acto demandado, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico hvergara1@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Hernán Vergara Restrepo contra el Departamento del Valle del Cauca; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante hvergara1@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso,

cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Hernán Vergara Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 6.380.028 y T.P. 34.538 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 279

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00275 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros
jffrsmartinez@gmail.com
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto Interlocutorio No. 157 notificado el 14 de marzo de 2022¹, que señaló como falencias:

"1. No existe claridad sobre el medio de control invocado, como quiera que en la portada de la demanda se enuncia "reparación directa", luego, en el folio siguiente, en la introducción de la misma se señala "acción contractual (art. 141 CPACA)", y finalmente en el poder se le faculta para incoar "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (art. 138 del CPACA)", de lo cual se tiene que se cita tres medios de control diferente, debiendo ser corregida y uniformada la demanda y el poder respecto al medio de control que pretende ventilar ante esta jurisdicción, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones que solicita sean declaradas.

2. El poder resulta insuficiente como quiera que no contiene la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda. Además, tanto en el poder, como en la demanda se cita a la señora María Dayra Martínez Álvarez, pero al revisar con el número de cédula de ciudadanía 1.114.898.268 se advierte al momento de la firma del poder que corresponde a la señora Mayra Alejandra Martínez Álvarez.

Así mismo, se plasma en el poder que el señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez actúa en nombre propio y de sus hijos menores Nicol Dayana y Juan David Martínez Caicedo, pero no se aporta los registros civiles de nacimiento que permitan acreditar el parentesco.

La parte demandante presentó escrito el 28 de marzo de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 5 del expediente digital, a través del cual corrige lo atinente a la formulación del medio de control invocado, esto es, reparación directa, y aporta nuevo poder otorgado por la totalidad de los accionantes con el nombre corregido de la señora Mayra Alejandra Martínez Álvarez y registros de nacimiento de los menores de edad representados por el señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control,

¹ Archivos 02 y 03 del expediente digital

² Archivo 04 del expediente digital

teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Jefferson Fabián Martínez Álvarez quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Nicol Dayana y Juan David Martínez Caicedo, Yesenia Caicedo Morera, Mayra Alejandra Martínez Álvarez, Karen Vanessa y Rhonal Andrés Calero Álvarez, Gloria Patricia Álvarez Banquero, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, *ii)* Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, *iii)* al Ministerio Público, y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

³ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Miller Andrade Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 12.196.605 y potador de la T.P. 258.136 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 15-17 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 280

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00044 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Sara Beatriz Ángulo Campaz y otros
mavv0708@hotmail.com
leidy.campaz.r@gmail.com
diosnadaapartedeel26@gmail.com
yulimarcela2017@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento
dejajnotif@dejaj.ramajudicial.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle
Notificaciones.Judiciales@icnf.gov.co
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
ONG Crecer en Familia
crecefamilia-talentohumano@hotmail.com
crecefamilia@hotmail.com
Emssanar S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co

Las señoras Sara Beatriz Ángulo Campaz, Leydi Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz, a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali; ICBF Regional Valle del Cauca; ONG Crecer en Familia; y Emssanar S.A.S., con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las accionadas de los perjuicios causados, con ocasión de las injustas agresiones, malos tratos físicos y psicológicos, negligencia en la prestación del servicio médico que ocasionaron la muerte del joven Jarrison Alexis Rosero Campaz, privado de la libertad en el centro de atención especializado para menores El Buen Pastor en Cali; y en consecuencia, se les condene a pagar perjuicios morales, por daño a la vida en relación, teniendo en cuenta el IPC conforme al artículo 195 del CPACA y el cumplimiento de la sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y 194 ibidem.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. No se allegó poder otorgado por las señoras Leydi Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz.

2. Convocó como accionada a la Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, sin embargo debe aclararse que los despachos judiciales no cuentan con capacidad para comparecer en procesos judiciales, debiendo corregir este aspecto tanto en la demanda, como en los poderes, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el inciso 3 del artículo 159 del CPACA

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: mavv0708@hotmail.com, leidy.campaz.r@gmail.com, diosnadaapartedeel26@gmail.com, y yulimarcela2017@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda interpuesta por las señoras Sara Beatriz Ángulo Campaz, Leydi Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz, en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cali; ICBF regional Valle del Cauca; ONG Crecer en Familia; y Emssanar S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: mavv0708@hotmail.com, leidy.campaz.r@gmail.com, diosnadaapartedeel26@gmail.com, y yulimarcela2017@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. - ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Manuel Alberto Valencia Venté, identificado con la cédula de ciudadanía 16.471.708 y portador de la T.P. 94.417 del C.S.J, como apoderado de las demandantes por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr